



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 4.

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno civil, D. Manuel Chaparro Fernández Huidóbro, en virtud de Real orden de 15 de Enero último.

Lo que se hace saber por medio de la presente, para el debido conocimiento.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

#### NUM. 5

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1887, se publicó la Real orden siguiente:

«Son tantas las solicitudes y los recursos de alzada que se envían directamente á este Ministerio relativos á asuntos de diferente clase y objeto, que exige imperiosamente el buen servicio y el respeto á lo que está mandado, que se ponga coto á semejante abuso, que entorpece la regularidad de importantes trabajos, distrae de sus legítimas ocupaciones á los empleados y ocasiona no pocas veces, á los mismos que tan equivocadamente ejercitan sus derechos, la pérdida de los que le están concedidos y que prescriben por no hacerse el debido y oportuno uso de ellos ante quien corresponda.»

Los Ayuntamientos, Alcaldes, funcionarios y particulares no deben olvidar que cuantas peticiones escritas tengan que dirigir á este Ministerio, referentes á los diversos ramos de la Administración y servicios de las provincias, tienen que presentarlas ante los Gobernadores civiles respectivos para que las cursen con sus informes, y que solo les es dado separarse de este conducto, cuando recurran en queja de los mismos.

Tampoco deben desconocer que los recursos gubernativos de alzada que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, tienen que presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones, como oportunamente ordena el art. 145 de la ley Provincial, y que los que, en contravención á este precepto se envíen, no surten efecto alguno legal.

Siendo, pues, conveniente y necesario hacer que la ley se respete y cumpla por todos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que queden sin curso cuantas solicitudes y recursos de alzada se remitan á este Ministerio fuera del conducto de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, exceptuándose únicamente los que tengan por objeto quejarse de los actos ó procedimientos de los mismos; y que se diga al Jefe del Registro general que no permita tomar razón en él de ninguno que contravenga las prescripciones de esta circular.»

Y como quiera que á pesar de lo terminantemente dispuesto en la preinserta soberana disposición, son varias las Corporaciones y particulares que se dirigen directamente al Ministerio, dejando, por tanto, incumplida la misma, he acordado reproducirla nuevamente para general y debido conocimiento, en evitación de los perjuicios que en otro caso pudiera originar.

Guadalajara 31 de Enero de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## NUM. 6

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 25 de Enero último, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía de Cerezo, de esa provincia, contra providencia de ese Gobierno, revocando otras de la Alcaldía recurrente, imponiendo multas á varios vecinos de Torrebeña, por pastoreo abusivo de sus ganados, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada: todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para los efectos que se interesan.

Guadalajara 3 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazabal.**

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la

### IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

del

### IMPUESTO DEL AZUCAR

(Conclusión.)

#### CAPITULO VIII

#### Contabilidad.

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

- 1.º Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc; glucosa y sacarina y sustancias análogas.
- 2.º Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.
- 3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.
- 4.º Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.
- 5.º Los Interventores de las fábricas y refinarias de azúcar, glucosa y sacarina.
- 6.º Los Administradores principales de Aduanas.
- 7.º Los Administradores de Hacienda, y
- 8.º La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc, lo manifestará al Interventor de la fábrica, sin perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

- 1.ª De las primeras materias que elaboren,

2.ª Del azúcar elaborado que entra en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.ª De las masas cocidas, mieles y melazas que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo número 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 9) será de de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas de otras, y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. Los fabricantes de glucosa llevarán:

- 1.º Un libro de primeras materias (Modelo núm. 14); y
- 2.º Un libro de glucosa fabricada. (Modelo núm. 15.)

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabaje diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzca en los almacenes, y la data las que se extraigan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 76. Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (Modelo núm. 15.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo núm. 16.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extraigan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (Modelo núm. 10.)

Art. 79. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan,

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso, los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. Los Interventores de las fábricas y refinerías de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas:

- 1.º De primeras materias.
- 2.º De productos elaborados.
- 3.º De masas cocida, mieles, melazas, que se producen en las fábricas, y de las que salgan de las mismas; y
- 4.º De pagos.

Estos libros (modelos números 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (Modelo núm. 12.)

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refinerías y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del art. 24.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.
- 2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y
- 3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para trabajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empieza la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento del ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se dejen líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se

anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13.)

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á estos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

- El Director general de Aduanas, Presidente.
- Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.
- Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.
- Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y
- Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios de lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda ó al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

## CAPITULO VIII

### Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penables de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyan *delito*, no se tendrán por delincuentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estima á como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto de azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

- 1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, con-

fituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprados.

Art. 90. Incurren en falta.

1.º Los productores de caña miel, remolacha azucarera sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triplo al quíntuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigaran con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quíntuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de delito establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de falta establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr. Hallándose justificado en los expedientes de los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo actual y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último (*D. O.*, núm. 258);

El Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de las instancias promovidas por los individuos que también se expresan, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que por cada uno se depositaron para redimir á dichos reclutas del servicio militar activo, con arreglo á las prescripciones de la mencionada Real orden, quedando en su virtud los interesados en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1900.

AZCARRAGA

Señor.....

Relación que se cita en la Real orden circular anterior.

### 5.ª REGIÓN.—ZONA Y PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Nombres de los recurrentes.	PUEBLO.	Nombres e los rec ut.s.
Mariano Apolinar García Romero.....	Robledillo de Mohernando.....	Mariano Apolinar García Romero.
José Bolaños Sarmiento.....	Luzón.....	Mauroel Bolaños Bolaños.
Toribio Cortijo López.....	Villar de Cobeta.....	Mariano Cortijo Navarro.
Timoteo Laina Medina.....	Fuensaviñan.....	Tomás Laina García.
Mauricio Olmeda Alborn.....	Sigüenza.....	Gregorio Olmeda Romero.
Aniceto Maestro Bermejo.....	Selas.....	Aniceto Maestro Bermejo.
Venancio Cerrada Cerrada.....	Prádena de Atienza.....	Venancio Cerrada Cerrada.
Manuel Rubio Adán.....	Anchuela del Pedregal.....	Manuel Díaz Rubio.
José del Campo López.....	Romanones.....	José del Campo López.
Antonio Colino Ferrero.....	El Casar de Talamanca.....	Francisco Colino Alvarez.
Juan Atance Albacete.....	Marachón.....	Eusebio Atance Albacete.
Mariano García.....	Azuqueca.....	Francisco García Blanco.
Benita Lozano.....	Marachón.....	Daniel Fraile Lozano.
Anselmo García Cano.....	Peralveche.....	Mariano García Lopez.
Lorenzo Vicenti.....	Guadalajara.....	Antonio Vicenti Obispo.
Manuel Herranz Estables.....	Campillo de las Dañas.....	Manuel Herranz Establés.
Juan García Sánchez.....	Sotodosos.....	Juan García Sanchez.
Bernardino Santamaría Olmeda.....	Molina.....	Eusebio Santamaría Sanz.
Félix Díaz Benito.....	Guadalajara.....	Félix Díaz Benito.
Tomás Sedano.....	Peñalver.....	Francisco Sedano Espinosa.
Buenaventura Pérez Martínez.....	Torrejón del Rey.....	Calixto Pérez Vazquez.

## COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto el art. 94 de la Ley provincial, esta Comisión ha acordado señalar los días 1, 12, 13, 14, 24, 26, 27 y 28 del presente mes, para celebrar sus reuniones ordinarias, y hora de las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general y á los efectos de la Ley.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.—El Secretario, Luis García del Val.

## Rectificación.

En el anuncio publicado en el número ante-

rior sobre concurso de viveres á los Establecimientos provinciales, dejó de consignarse y aparece en blanco por olvido, el consumo mensual aproximado de la carne de carnero, que es el de 96 kilogramos.

Guadalajara 3 de Febrero de 1900.—El Vicepresidente, Antonio Serrada.

## Delegación de Hacienda

### ANUNCIO

La Dirección general de la Deuda pública, con fecha 29 de Enero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«El excesivo trabajo que ha ocasionado á esta Dirección general la simultaneidad de la entrega de hojas de cupones correspondientes á los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, con la remesa de títulos del 4 por 100 interior, emitidos por conversión de los de exterior á las distintas provincias en que tuvo efecto su presentación, han motivado algún retraso en el servicio, dando lugar á que los presentadores de dichos títulos para su conversión no hayan recibido los equivalentes de la Deuda interior, á tiempo para que pudieran presentar en esa Delegación los cupones vencidos en 1.º del actual, hasta fin del mismo, según se previno en circula de este centro, fecha 1.º de Diciembre de 1899, y como no sería justo obligar á los que se encuentren en este caso, á remitir el cupón del expresado vencimiento á esta capital para su cobro, puesto que no ha sido culpa suya, si no los tuvieron en su poder oportunamente; con el fin de evitarles los gastos y perjuicios que les originarían tener que hacer la presentación en esta Dirección general; ha acordado que por excepción, y atendiendo á las razones indicadas, se reciban por esa Delegación durante todo el mes de Febrero próximo los referidos cupones del vencimiento de 1.º del actual, con las formalidades acostumbradas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

## Capitanía General de Andalucía

Don Manuel Casaline Berenguer, Comandante del Regimiento Infantería de Alava, número 56, Juez instructor de la causa seguida contra el Sargento repatriado de Cuba Miguel Gutiérrez Ortiz, por los delitos de falsificación de firmas y extracción de doble ración de etapa, cometidas en Manzanillo (isla de Cuba) en el mes de Abril de 1898, siendo cabo del disuelto regimiento de Isabel la Católica, número 75.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Miguel Gutiérrez Ortiz, Sargento repatriado del primer Batallón de este Regimiento, hijo de Leandro y de María, soltero, natural de Mon-

déjar, provincia de Guadalajara, de 29 años y siete meses de edad, cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, frente regular, nariz regular, barba regular, color sano, aire marcial y producción fácil, sin señas particulares y cuyo individuo desembarcó en Cádiz con el citado Batallón de Alava, el 4 de Febrero de 1899, marchando el día 7 del mismo á Madrid con licencia como repatriado, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de la provincia de Madrid y Guadalajara y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de Santa Elena de Cádiz, para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa y de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, como de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de Miguel Gutiérrez Ortiz, y si fuese habido, lo remitan á este Juzgado preso con las convenientes seguridades á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Cádiz á 22 de Enero de 1900.— Manuel Casaline.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTARRON.

La Secretaría de este Ayuntamiento, se halla vacante por término de treinta días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia; su dotación es la de 750 pesetas que serán pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los individuos que se hallen adornados de los requisitos que la ley municipal exige, podrán presentar sus solicitudes durante dicho término, pues pasado éste se proveerá.

Montarron 31 de Enero de 1900.—El Alcalde, Narciso Martinez.

### BUDIA.

El día 7 de Febrero próximo, hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, la cuarta subasta para el arriendo de pastos del monte de estos Propios denominado Dehesa del Peral, Cerrocales y Pinar, á cargo de la Hacienda pública, para 650 cabezas de ganado lanar las primeras y 120 pesetas las segundas, equivalentes al 60 por 100 del valor de la tasación consignado en el plan de aprovechamientos y con sujeción á los pliegos de condiciones que sirvieron para las anteriores subastas.

Budia 26 de Enero de 1900.—El Alcalde, José Bermejo.

### PINILLA DE MOLINA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría para oír reclamaciones por espacio de quince días, las cuentas municipales del

año económico de 1898 99, de esta localidad, contados desde esta fecha.

Pinilla de Molina 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Victoriano Arrazola.

### ALOCEN

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1895-96, 96-97 y 97-98 por término de quince días, para oír reclamaciones pasado el cual no se admitirá ninguna que se presente, contándose desde la publicación de este anuncio.

Alocén 4 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Bernardo Corral.

### PEÑALVER.

Durante quince días se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto adicional para 1900 y las cuentas municipales de 1898-99.

Peñalver 31 de Enero de 1900.—El Alcalde.— P. O.—Tito Frías.

### REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Se hallan terminadas y expuestas al público en esta Secretaría las cuentas de Propios del año económico de 1898 99, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones.

Rebollosa de Jadraque 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde.— P. O.—José Cortezón.

### OLMEDA DEL EXTREMO.

Por término de ocho días, contados desde esta fecha, se halla expuesto en la Secretaría de Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal y Ayuntamiento para el ejercicio de 1899 900, para que pueda ser examinado y oír reclamaciones.

Olmeda del Extremo 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Víctor Mayor.

### CASA DE UCEDA,

Resultando pastos sobrantes en el monte de estos Propios, para 35 cabezas de ganado mayor, y celebradas sin efecto tres subastas para el arrendamiento de los mismos, se ha acordado celebrar una cuarta subasta que tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 15 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, con rebaja de un 40 por 100 del tipo asignado en el Plan forestal y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Las cuentas municipales del ejercicio de 1898 á 99, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría para oír reclamaciones, por término de quince días.

Casa de Uceda 30 de Enero de 1900.—El Alcalde, Clemente Sanz.

**LA MIÑOSA.**

Por el Sr. Alcalde pedáneo del agregado Naharro, se me ha dado parte que en el rebaño del ganado lanar de Tomás Hernando, vecino de aquel pueblo, se halla una res de las señas que á continuación se expresan, sin que se sepa su procedencia ni su verdadero dueño; por lo que he acordado hacer público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de su propietario y pase á recogerla, previo el pago de los gastos efectuados.

La Miñosa 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Eugenio Leal.

*Señas de la res lanar.*

Carnero negro, cerritoso, moracho y algo caño; tuerto del ojo izquierdo y en ambas orejas arpa atrás.

**HUETOS.**

Se hallan confeccionadas y expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones, las cuentas municipales de estos Propios, del ejercicio de 1898 á 1899.

Huetos 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Anacleto García.

**HUMANES**

En esta localidad se halla depositado y á disposición de quien justifique ser su dueño, un asnal de un año, pelo negro, alzada regular, y sin señas particulares; el que transcurrido el plazo marcado por la legislación vigente sin ser recogido, se venderá en pública subasta como res mostrenca, ingresándose su producto en la Caja de la Asociación general de ganaderos del Reino.

Humanes 3 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Gabino Laserna.

**ANCHUELA DEL CAMPO.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio del año económico de 1898 á 1899 y período de ampliación, para que puedan ser examinadas.

Anchuela del Campo 4 Enero de 1900. El Alcalde, Ambrosio Miguel.

**ROMANONES.**

Terminadas que han sido las cuentas municipales de estos Propios, correspondientes al ejercicio económico de 1898-99, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que puedan examinarse y hacer las reclamaciones oportunas, pasado dicho término no serán admitidas.

Romanones 31 de Enero de 1900.—El Alcalde, Manuel Palero.

**EL CUBILLO.**

Las cuentas de Presupuestos y caudales de es-

te Municipio y ejercicio económico de 1899 á 1900, por lo referente á su primer período semestral y su ampliación, vencida en el día de ayer, se hallan formadas y de manifiesto al público por quince días, en esta Secretaría para oír reclamaciones.

El Cubillo 1.º de Febrero de 1900.—El Alcalde, Julian García.

**TORTUERA.**

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio económico de 1898 á 1899, se hallan formadas y expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas, oyéndose las reclamaciones que sean pertinentes, pasado dicho plazo no serán oídas.

Tortuera 3 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Raimundo Lopez.

**Juzgados de instrucción****SIGUENZA.**

Don Juan Antonio Aroca Rodriguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se citan, llaman y emplazan, por diez días, ante este Juzgado, á Victoriano García García, de 52 años, casado, hornero, de esta vecindad y á su hijo Eduardo García Cañamares, de diez y seis años, soltero, de igual oficio y vecindad, de los cuales se ignoran sus demás circunstancias y contra quienes se instruye en este Juzgado, juntamente que á otro, causa criminal de oficio por hurto de leñas, á fin de que comparezcan á responder de los cargos que les resultan; apercibiéndoles que de no presentarse en el término expresado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y especialmente á la Guardia civil procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de las expresados sujetos, los cuales según noticias han trasladado su domicilio con su demás familia á Madrid, ignorándose la calle y número en que habitan.

Dado en Sigüenza á 30 de Enero de 1900.—Juan Antonio Aroca Rodriguez.—P. M. de S. S.—Antonio María Gonzalez.

**MOLINA.**

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido judicial, hago saber: Que en vista de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 14, correspondiente al miércoles 31 de Enero último, he acordado dirigirles la presente circular, para que tengan presente y cuiden de cumplir con la mayor exactitud lo dispuesto en la citada Real orden.

Dado en Molina de Aragón á 3 de Febrero de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. O.—José Lopez.

D. Antonio Hernandez de Santamaría y Mendez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eustaquio Marro y Tibureio Navío Sanz, vecinos de Campillo de Dueñas, en causa que se les siguió en este Juzgado por el delito de hurto, se sacan á la venta en pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes inmuebles embargados á los mismos y que se relacionan en el periódico oficial de esta provincia, número 3, correspondiente al viernes 5 de Enero del presente año; advirtiéndose, que para tomar parte se exigirán los mismos requisitos que en la anterior subasta, y que la que ahora se anuncia tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Campillo de Dueñas.

Dado en Molina á 3 de Febrero de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P.S. M.—José Lopez.

### Juzgados municipales

#### CHECA.

D. Ricardo Arrazola Teruel, Secretario de este Juzgado municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado en este Juzgado el día 26 del actual, contra Nicomedes Argiles Herraiz, por disparo de arma de fuego y lesiones, se dictó por el Sr. Juez municipal la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Nicomedes Argiles Herraiz, á la pena de cinco días de arresto que sufrirá en el Depósito de corrección municipal de esta villa, con las costas de este juicio y reprensión, la cual esta última se hará extensiva á Juan Samper Garcia, Gregorio Garcia Rubio, Gabino Teruel, Lázaro Samper, Miguel Sanz Chavarría y D. German Lopez Lozano.

Así lo pronunció, mandó y firmó, ordenando sea notificada esta sentencia á los penados y al Sr. Fiscal, remitiendo certificación de la misma al Sr. Juez de instrucción de este partido, y por ignorarse el paradero de Nicomedes Argiles Herraiz, en los Estrados del Juzgado, publicándose por lo tanto la parte dispositiva de la misma, en el periódico oficial de la provincia, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Julian Lozano.—Ricardo Arrazola.

Lo copiado está conforme con su original al que me remito. Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en Checa á 30 de Enero de 1900.—Ricardo Arrazola.—V.º B.º—El Juez municipal, Julian Lozano.

#### YELA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que la ley exige, dirigirán sus instancias al Sr. Juez municipal en término de quince días, contados desde la inserción del presente.

Yela 31 de Enero de 1900.—El Juez municipal, Benito Moreno.

### ADMINISTRACION DEL Boletin oficial

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que á continuación se expresan por la inserción en el *Boletin oficial* de la provincia de anuncios sujetos al pago correspondiente, el cual efectuarán á la mayor brevedad, ya remitiendo directamente su importe á esta Administración ó bien dando la orden, para que lo efectúen, á sus respectivos agentes.

	Pesetas.		Pesetas.
Aleas.....	3 »	Hontanares.....	2 »
Alcolea de las Peñas.	2 »	Horche.....	5 35
Amoguera.....	2 »	Huerce (La).....	2 75
Aldeanueva Guadalupe.....	2 40	Humanes.....	2 50
Alpedroches.....	5 75	Huermeces.....	6 »
Azañón.....	1 75	Loranca de Tajuña..	3 60
Atance (El).....	13 95	Majaelrayo.....	1 80
Anquela del Ducado.	2 »	Mandayona.....	1 50
Armallones.....	1 50	Mazarete.....	4 »
Anchuela Pedregal..	5 95	Morillejo.....	6 55
Anguita.....	1 50	Olmeda de Cobeta...	2 »
Budia.....	9 30	Peñalver.....	1 50
Barriopedro.....	2 »	Peñalva de la Sierra.	3 90
Bodera (La).....	3 »	Peñalen.....	5 »
Bujarrabal.....	1 65	Peralejos.....	4 50
Cantalojas.....	2 »	Puebla de Valles....	1 95
Carabias.....	2 »	Puerta (La).....	4 »
Castilforte.....	2 »	Renera.....	2 10
Castilmimbre.....	2 10	Recuenco (El).....	8 60
Caspueñas.....	4 70	Riosalido.....	1 50
Centenera.....	1 95	Romanillos de Aien-	
Cobeta.....	3 »	za (Juzgado).....	5 85
Cortes.....	1 65	Sacedón.....	2 50
Chequilla.....	2 10	Salmeron.....	2 55
Cillas.....	2 25	Selas.....	1 85
Clares.....	9 10	Sauca.....	1 50
Drieves.....	2 40	Tarazona.....	3 »
Espinosa de Henares.	3 »	Tamajón.....	3 30
Escamilla.....	3 60	Torrebeña.....	2 »
Fuensaviñán.....	1 50	Torre Cuadrada Valles	1 95
Fuentelviejo.....	3 75	Torremocha Campo..	2 50
Fuentenovilla.....	2 10	Torremocha Pinar...	2 10
Galve.....	4 35	Uceda.....	2 70
Galápagos.....	5 25	Valdenoches.....	1 75
Hita.....	4 25	Valhermoso.....	2 10
Hombrados.....	2 »	Villanueva de Alcorón	4 10

### PARTE NO OFICIAL

#### Casa y Estados

de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, Duquesa de Sevillano, Admon. de Guadalajara.

#### OBRAS EN EL MONTE DE GUADALAJARA.

Se subastan las proyectadas en los cuarteles de *El Tocón* y *Matahermosa*. Los planos y condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración. La subasta tendrá lugar en ella, calle de San Miguel, núm. 1, el día 18 del corriente, de once á doce de su mañana. Los licitadores no necesitan depósito previo.—El Administrador, Felipe Lamparero.

Toda la correspondencia y reclamaciones de numeros, se dirigirá al Jefe de este taller tipográfico D. Alfonso Martín.

Guadalajara, — Taller tipográfico de la Casa de Expositos.